



MT-1350-2 – **45727 del 08 de agosto de 2007**

Bogotá,

Señor

CHARIFF CHAUCAR

alhambra5@hotmail.com

Doctor

JUAN GUILLERMO ÁNGEL

Consejero Presidencial para el Chocó y San Andrés Isla

juanangel@presidencia.gov.co

Asunto: Transporte - Carros de golf

En atención al correo electrónico de fecha 9 de julio de 2007, remitido por el Consejero Presidencial para el Chocó y San Andrés Isla y recibido en este despacho el día 26 de julio del mismo año, en el cual manifiesta algunas inconformidades sobre el registro de los denominados carros de golf, le informo de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

El Ministerio de Transporte y respecto al tema de su competencia, transporte y tránsito automotor; frente a inquietudes presentadas por ciudadanos residentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, referentes al registro inicial o matrícula de los denominados carros de golf; con oficio número 27194 mayo 17 de 2007, informo al Señor Gobernador del Archipiélago de San Andrés, entre otros aspectos lo siguiente:

“ Los denominados carros de golf no se encuentran definidos por el Código Nacional de Tránsito, pero si consagra el concepto del Registro Terrestre Automotor como : *"El conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante*



CHARIFF CHACHAR

terceros”.

Igualmente la misma norma define la matrícula o registro inicial como:

“Procedimiento destinado a registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito en ella se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario”.

Los artículos 37, 38 y 46 consagran:

“Artículo 37. Registro inicial. El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.

Parágrafo. De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado.

Artículo 38. Contenido. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

Características de identificación del vehículo, tales como: marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería.

- *Número máximo de pasajeros o toneladas:*
- *Destinación y clase de servicio:*
- *Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección.*
- *Limitaciones a la propiedad.*
- *Número de placa asignada.*
- *Fecha de expedición.*
- *Organismo de tránsito que la expidió.*
- *Número de serie asignada a la licencia.*
- *Número de identificación vehicular (VIN).*

Parágrafo. Las nuevas licencias deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigente sobre la materia.



CHARIFF CHAUCAR

El Ministerio de Transporte determinará las especificaciones y características que deberá tener el Número de Identificación Vehicular VIN. Artículo 46. Inscripción en el registro. Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para, circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico - mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código”.

De otro lado el Decreto 2150 de 1995 artículo 137 señala:

“Homologación Automática. Los equipos importados o producidos en el país, destinados al servicio privado de transporte, con excepción de los vehículos de carga de acuerdo a normas técnicas internacionales de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación, facilidades para los discapacitados, entre otras, homologadas por las autoridades de transporte y ambientales del país de origen, no requerirán homologación alguna ante autoridad colombiana.

Las autoridades de comercio exterior y de desarrollo económico solicitarán la exhibición de los documentos de homologación o aprobación de los modelos a ensamblar o importar que hayan sido expedidos en los países de origen. El cumplimiento de este requisito es condición necesaria para la aprobación de las importaciones, ensamble o fabricación de los mismos en territorio colombiano.

Parágrafo. Cuando dichos vehículos sean de diseño y fabricación nacional, deberán enviar las características de los modelos para su aprobación por parte de las autoridades de desarrollo económico y ambiental”.

De acuerdo con las disposiciones citadas, se tiene que en nuestro país se registran o matriculan los vehículos que circulan por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público, siempre y cuando estos sean aptos - de acuerdo con la homologación del país fabricante-, para transitar por las carreteras nacionales, departamentales y municipales, según los manuales expedidos en el país de origen.



CHARIFF CHACHAR

Si bien los vehículos de servicio particular en la actualidad no requieren de homologación previa por cuanto no se ha expedido el reglamento pertinente conforme la Ley 769 de 2002, también es cierto que según el artículo 137 del decreto 2150 de 1995 estos vehículos para su importación requieren de homologación por parte de las autoridades de transporte y de carácter ambiental del país de origen. Por lo tanto, si los vehículos denominados "Carros de Golf", no se encuentran autorizados para circular por las vías públicas y privadas abiertas al público de acuerdo con el manual de fabricación, ya que si este señala que es para uso fuera de carretera, estos vehículos automotores no son objeto de registro inicial o matrícula.

De otro lado, no obstante existir Ley especial para el Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, no es óbice para permitir el registro inicial de los denominados carros de golf, como tampoco para transitar por las vías públicas de la Isla por cuanto su uso es únicamente para fuera de la carretera nacional o perímetro urbano, ya que al parecer su uso es exclusivo para sitios donde no circulen vehículos automotores.

De acuerdo con los antecedentes que se nos ponen de presente observamos que el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina mediante Decreto 0047 del 26 de enero de 2007 reguló el ingreso de los Carros de Golf, Mule y similares, y determinó horarios especiales para su circulación; sobre este particular consideramos importante que el Decreto se derogue o se ajuste a la Ley 769 de 2002".

Recomendó la Oficina Asesora Jurídica en cuanto a los vehículos "Carros de Golf" que fueron objeto de registro inicial o matrícula, lo siguiente:

1. " Solicitar el consentimiento expreso y escrito del titular del vehículo para revocar el registro, conforme lo establece el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo.
2. Si el propietario del automotor se niega a dar dicho consentimiento, la administración pública debería acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción de lesividad para pedir la nulidad de cada uno de los registros.



CHARIFF CHAUCAR

3. La autoridad de tránsito del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, podría estudiar la posibilidad de restringir la circulación de los Carros de Golf, Mule y similares por las vías públicas o abiertas al público y limitar su tránsito únicamente a los campos de golf o sitios acordes con la homologación del país de origen”.

En cuanto a un posible documento relacionado con la autorización de estos vehículos, el Ministerio de Transporte decidió dejar sin vigencia los conceptos que sobre el particular se hayan expedido, por esta o anteriores administraciones.

Deja el Ministerio de Transporte claramente establecidas las condiciones técnicas y jurídicas que imposibilitan la autorización de registros iniciales para este tipo de vehículos, repetimos, de acuerdo a la orbita y competencia que le corresponde como ente rector del transporte y el tránsito en Colombia.

Cordialmente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica